

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Departamento de Justicia
APARTADO 192 SAN JUAN, P. R. 00902

DIRIJASE LA CORRESPONDENCIA AL
SECRETARIO

2 de mayo de 1996

Hon. Pedro Rosselló
Gobernador
La Fortaleza
San Juan, Puerto Rico

Atención: Arq. Lillian López
Directora
Oficina Estatal de
Preservación Histórica
("OEPH")

Consulta Núm. 837-93-A

Estimado señor Gobernador:

Me refiero a una comunicación de la Dra. Arleen Pabón, a la sazón Directora de la Oficina Estatal de Preservación Histórica ("OEPH"), en la cual solicita una opinión legal respecto a si los arquitectos con los que dicha Oficina cuenta, dos arquitectos graduados que no se han licenciado, pueden usar el título de "arquitecto" antes o después de su nombre.

Según surge de la comunicación, los siguientes hechos son pertinentes al asunto:

La Ley Federal que establece la Oficina Estatal de Preservación Histórica (en adelante denominada la "Oficina"), requiere que se empleen profesionales graduados en el campo de la arquitectura que cumplimenten el 36 CFR Parte 61, Apéndice A. La licenciatura, según este documento, es un requisito opcional.

Surge de la comunicación, que en la actualidad, la mencionada Oficina cuenta con los servicios de dos arquitectos graduados que no se han licenciado. Ambos pertenecen al Colegio de Arquitectos en calidad de "Arquitectos en Entrenamiento".

Asimismo, se indica que existen comentarios de miembros de la profesión en cuanto a si los arquitectos graduados y no licenciados pueden o no usar el título de "arquitecto" antes o después de su nombre. También nos informa que no puede una persona usar los términos "Maestro en Arquitectura", "M. Arch", "B. Arch" o "Bachillerato en Arquitectura", entre otros, después de su nombre, aunque posea estos grados universitarios, si no se ha licenciado.

El referido 36 CFR Parte 61 Apéndice A(d) dispone, respecto a los requisitos profesionales que debe llenar un arquitecto que se desempeñe en la Oficina, lo siguiente:

"Architecture. The minimum professional qualifications in architecture are a professional degree in architecture plus at least two years of full-time professional experience in architecture; or a State license to practice architecture."

Nótese que esta disposición le concede discreción a los estados para exigirle a los arquitectos, que se desempeñen en ésta Oficina, adicional al requisito de haber obtenido un grado de arquitectura, tener dos años de experiencia profesional a tiempo completo, como mínimo, o haber obtenido la licencia estatal para practicar dicha profesión.

De otra parte, la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, 21 L.P.R.A. secs. 711 y siguientes (Sup. Ac. 1995), reglamenta la práctica de la ingeniería, la arquitectura y la agrimensura en Puerto Rico. El Artículo 2 de la antes mencionada ley, dispone, entre otros, para el registro y licenciatura de las personas capacitadas como tales y para la certificación de ingenieros, arquitectos y agrimensores en entrenamiento.

El artículo antes mencionado, también dispone que toda persona que ejerza u ofrezca ejercer la profesión de arquitecto estará obligada a presentar evidencia acreditativa de que está autorizada de conformidad con esta ley para ejercer como arquitecto, que figura inscrita en un registro oficial de la Junta y que es miembro activo del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico.¹

Es pertinente indicar que dicha ley define el término "Arquitecto en entrenamiento" como "toda persona que posea un diploma o certificado acreditativo de haber completado satisfactoriamente los requisitos de esta disciplina en una escuela cuyo programa esté reconocido por esta Junta, figure inscrito como tal en el Registro Oficial de la Junta y a la cual ésta le ha expedido el correspondiente certificado". El término "Arquitecto licenciado", en cambio, significa "todo arquitecto en entrenamiento que haya practicado la arquitectura bajo la supervisión de un arquitecto o ingeniero licenciado por un término no menor de dos (2) años, que ha cumplido con los demás requisitos establecidos en ley, posea una licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal en Puerto Rico y figure inscrito en el Registro

¹Cabe señalar que lo dispuesto en dicho artículo aplica igualmente a los ingenieros y a los agrimensores. En el caso de éstos, se tendría que demostrar que son miembros del Colegio de Ingenieros y Agrimensores de Puerto Rico.

Oficial de la Junta". Véanse, los incisos (e) y (f) del Artículo 3 de la Ley Núm. 173 de 1988, 20 L.P.R.A. sec. 711a (e) y (f) (Sup. Ac. 1995).

De manera que la diferencia más notable entre ambos términos es que al "arquitecto licenciado" se le exige haber practicado la arquitectura bajo la supervisión de un arquitecto o ingeniero licenciado por dos (2) años como mínimo y poseer una licencia expedida por la Junta que le autorice a ejercer como tal, en Puerto Rico.

Igualmente, el inciso (c) del Artículo 9 de la Ley Núm. 173 de 1988, 20 L.P.R.A. sec. 711g(e) (Sup. Ac. 1995), establece que toda persona que solicite a la Junta que le conceda una certificación como "arquitecto en entrenamiento", tendrá que presentar prueba de que el solicitante es un graduado de un curso o plan de estudios de arquitectura de una duración de no menos de cinco (5) años académicos o su equivalencia de una universidad, colegio o instituto cuya reputación y grado de excelencia sean, en el caso de Puerto Rico, de los aceptados por el Consejo de Educación Superior, y en el caso de grados extranjeros, por la Junta.

En el caso de la persona que solicite a la Junta que le conceda una licencia como "arquitecto licenciado", deberá presentar una certificación de "arquitecto en entrenamiento" debidamente expedida por la Junta conforme a esta ley; prueba de que cuenta con una experiencia profesional mínima de dos (2) años adquirida después de su certificación como "arquitecto en entrenamiento" según declaración jurada de un arquitecto o ingeniero licenciado; y la aprobación de exámenes escritos (reválida) en las materias profesionales de la arquitectura para la cual se solicita la licenciatura. Véase, el inciso (d) del Artículo 9 de la antes mencionada Ley, 20 L.P.R.A. sec. 711g(d).

A simple vista, surge que el propósito del legislador fue diferenciar de forma clara los términos "Arquitecto en entrenamiento" y "Arquitecto licenciado", de modo que no haya confusión alguna entre ambos términos.

Asimismo, el Artículo 13, Regla 203 del Reglamento del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, según enmendado, diferencia ambos términos, específicamente para efectos de identificación, y citamos:

"Los miembros podrán identificarse como arquitectos o arquitectos en entrenamiento, según sea el caso, y miembros o miembros asociados del Colegio de Arquitectos de Puerto Rico, en tarjetas de presentación y papelería, rótulos temporeros en los lugares de construcción, placas en edificios, publicaciones y libros de arquitectura,

documentos arquitectónicos, rótulos para oficinas, guías de edificios, y avisos profesionales similares, conforme dispone la Ley 173 de 1988, según enmendada, entendiéndose que, a esos efectos, todo miembro deberá identificarse como 'Arquitecto' y todo miembro asociado como 'Arquitecto en Entrenamiento', disponiéndose que éste último deberá acompañarse con el nombre del profesional licenciado.

Dondequiera que en este Reglamento diga "miembro", salvo en los artículos 7 y 10, deberá entenderse como incluyendo a los miembros, a los miembros asociados y a los miembros eméritos." (Subrayado nuestro).

Cabe destacar, además, que la Ley Núm. 173 de 1988 en su Artículo 16, inciso (i), 20 L.P.R.A. sec. 711n(i) (Supl. Ac. 1995), menciona como una de las causas para denegar, suspender, revocar o cancelar cualquier licencia o certificado a un aspirante o titular de la misma, el hacerse pasar por "arquitecto licenciado", cuando sólo se posea un certificado de "arquitecto en entrenamiento".

De manera que a tenor con la disposición anterior, la ley sanciona que una persona que sea un "arquitecto en entrenamiento" simule ser o se identifique como un "arquitecto licenciado".

Así también, el Artículo 27 de la Ley Núm. 173 de 1988, 20 L.P.R.A. sec. 711x (Sup. Ac. 1995), dispone, en su parte pertinente, que será ilegal, para cualquier persona, el practicar u ofrecer practicar en Puerto Rico la ingeniería, arquitectura o agrimensura, o usar o anunciar en relación con su nombre, cualquier título, palabra, vocablo o descripción que pueda producir la impresión de que es un ingeniero, arquitecto o agrimensor autorizado, a menos que esté registrado como tal de acuerdo con las disposiciones del Artículo 2, de esta ley.

El mencionado artículo, también indica, que será igualmente ilegal para cualquier persona natural o jurídica adicional a lo antes dispuesto y lo dispuesto en otras leyes, emplear, o en alguna forma, por sí o por medio de agentes, representantes o solicitadores de empleo, gestionar o patrocinar el empleo o servicios de otras personas para la práctica de las profesiones allí reglamentadas, a menos que éstas estén debidamente autorizadas bajo esta ley y las leyes de colegiación aplicables para ejercer tales profesiones. Esta disposición será de aplicación tanto al principal como al agente, representante y solicitadores de empleo. En todo anuncio, circular, aviso, carta o edicto que se fije o circule públicamente en el cual se soliciten los servicios de estos profesionales, se deberá expresar claramente los requisitos de certificado o licencia y colegiación.

De todo lo anterior surge que el propósito del legislador fue claro al diferenciar los términos "arquitectos en entrenamiento" y

"arquitecto licenciado". Cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 14. Meléndez v. Tribunal Superior, 90 D.P.R. 656 (1964); Op. Sec. de Just. Núm. 1978-11.

Considero, por tanto, que los arquitectos graduados que no se han licenciado, quienes laboran para la Oficina Estatal de Preservación Histórica ("OEPH"), deben usar el título de "arquitecto", antes o después de su nombre, junto al término "en entrenamiento", conforme a la Ley Núm. 173 de 12 de agosto de 1988, 20 L.P.R.A. secs. 711 et seq. (Supl. Ac. 1995), a los efectos de que el público tome conocimiento de las credenciales de los profesionales que los atienden.

Espero que las observaciones anteriores le sean de utilidad para tomar las determinaciones correspondientes respecto al asunto objeto de su consulta.

Cordialmente,



Pedro R. Pierluisi
Secretario de Justicia